



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL

DEMANDANTE: ENRIQUE DAVID PÉREZ AVILA

DEMANDADOS: LEONARGO GREGORIO GONZÁLEZ GARCÍA Y EQUIDAD
SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00085-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se indicó el nombre y número de identificación del representante legal de la aseguradora demandada, como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el *sub judice* se acciona al señor LEONARGO GREGORIO GONZÁLEZ GARCÍA y a la compañía EQUIDAD SEGUROS S.A., sobre quienes recaen las pretensiones declarativas y de condena contenida en el acápite de súplicas. Sin embargo, dentro de los hechos descritos en la demanda no aparece mención alguna respecto de esta última que la involucre dentro de la situación que motivó la incoación de la presente demanda de responsabilidad civil aquiliana, lo cual deberá clarificarse.
3. En las pretensiones 2 y 3 de la demanda se ruega que se condena a los demandados a pagar las sumas de \$2.302.934 y 38.442.925 por los conceptos de “daño material y “daño inmaterial” respectivamente, empero no se determina si el primero comprende el daño emergente y/o lucro cesante; y si el segundo encierra el daño moral, perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, lo que también amerita precisión.
4. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción respecto de la entidad EQUIDAD SEGUROS S.A., pues a pesar que se aportó constancia emanada de la Fiscalía Local 17 que alude al fracaso de la diligencia conciliatoria, dentro de dicha actuación no se convocó a la precitada aseguradora.

5. En el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” la libelista estimó que esta última es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, la suma de las pretensiones formuladas en esta ocasión no alcanza dicho monto, lo que deberá ser aclarado.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez.



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ